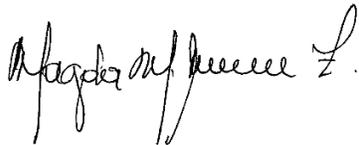


**Constancia Secretarial:** En el sentido que el día 07 de marzo de 2022, venció el término para subsanar a demanda. Oportunamente, la parte actora presentó escrito corrigiendo la demanda.

Días Hábiles: Marzo/2022: 1,2,3,4,7

Pasa a despacho para resolver.



**Magda Milena Cárdenas Zuleta**  
**Secretaria**



**Juzgado Segundo Civil Del Circuito**

Armenia Quindío, once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal-Nulidad Relativa</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Camila Martínez Palomeque</b> <b>c.c 1.094.972.482</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Danny Alexander Toro Rodríguez</b> <b>c.c 79.992.601</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2022-00019-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para decidir acerca de su admisión, revisada, se verifica que la demanda fue subsanada correctamente y cumple los requisitos del artículo 82 y 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada para proceso verbal de Nulidad Relativa, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia que deberá practicarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

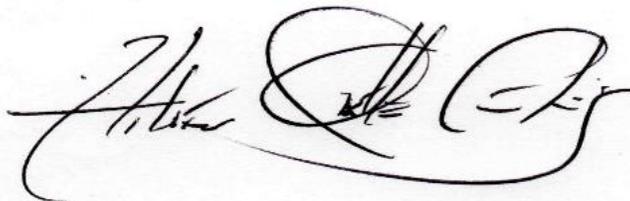
**TERCERO:** En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-51207, 280-51208 y 280-76998, el despacho no accede a lo solicitado por los argumentos expuestos en la providencia del 25 de febrero del presente año (auto de inadmisión), visible en el archivo 07 pdf, del expediente digital.

**CUARTO:** Respecto a la solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo y retención de dineros que reposan en las cuentas de las entidades financieras que la peticionaria, relaciona en su escrito; el despacho no accede a lo solicitado por tratarse de cautelas propias de los procesos ejecutivos según el 588 del Código General del Proceso; que la procedencia de las medidas cautelares innominadas está condicionadas a las exigencias previstas en el artículo 590, numeral 1, literal c, del Código General del Proceso, las cuales no se acreditaron en el presente asunto. En consecuencia, ha de negarse, en tanto, no se encuentran satisfechos los referidos presupuestos:

- a. la legitimidad o el interés para actuar,
- b. la existencia de la amenaza o vulneración del derecho,
- c. la apariencia de buen derecho, y
- d. la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

**QUINTO:** En relación con la documentación que aporta la parte actora para atender la observación número 5 dispuesta en el auto de inadmisión, el despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

G.M